

Es nula la sentencia, cuya pena se ha suspendido sin oírse, previamente, al Ministerio Fiscal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Abelardo Peralta en la instrucción que se sigue contra éste, por desacato. — Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Actuario del Juzgado de Angaraes, expidió copia certificada del oficio que pasó el Juez de Primera Instancia de Angaraes, doctor C. E. Límaco, al Subprefecto, denunciando: que estando en su despacho, había sido desacatado por el teniente José Sánchez, Jefe Provincial de ese lugar, y Jorge Abelardo Peralta, los que embriagados, habían ido, con el carácter de padrinos de don Ramiro López Adrianzen, que había sido Subprefecto de dicha Provincia, a retarlo a duelo, y al efecto le dejaron una carta firmada por los tres, concebida en términos injuriosos; y actuadas las diligencias que aparecen en autos, por el Juez de Paz de Lircay, el Tribunal Correccional de Ayacucho, por el de fs. 23 vta., declaró insubsistente lo actuado y mandó que el Instructor abriera la instrucción correspondiente; pero como éste, declaró que no procedía tal apertura, el mismo Tribunal, por auto de fs. 27 vta., aprobó el consultado en cuanto a Ramiro López Adrianzen, pero lo desaprobó en lo demás, y mandó que se abriera instrucción contra

José Sánchez y Abelardo Peralta, por delito de desacato al Juez doctor Carlos Límaco, y así se hizo (fs. 29), actuándose las correspondientes diligencias; cumpliéndose los mandatos de ampliación respectiva, y elevándose con los informes de fs. 59 vta., y 61 vta.; produciéndose la acusación Fiscal de fs. 63 vta., contra Peralta, y opinando por el corte del juicio a favor de Sánchez, que había fallecido, y en tal sentido se resuelve en el auto de fs. 64; en cumplimiento del cual y de lo mandado a fs. 76 vta., se actúa la audiencia que aparece de las actas de fs. 91 y siguientes, y se le pone término por la sentencia de fs. 100, en la que se impone a Peralta, como autor del delito ya expresado, la pena de un mes de prisión, con carácter de condicional, cuya ejecución suspende, y la obligación de pagar, al agraviado, 10 soles como reparación civil. Contra este fallo, interponen recurso de nulidad: el reo Peralta que pretende ser absuelto; y el Fiscal, por la condicionalidad de la pena, por la razón que aduce; los que han sido concedidos a fs. 105 vta.

No cree necesario el Fiscal ocuparse del punto resuelto en la sentencia, por cuanto, en su concepto, se ha incurrido en nulidad, que la invalida, así como al juicio oral a que pone término. El Tribunal Correccional, ha concedido al acusado el beneficio de la condena condicional, pero antes de hacer tal concesión, ha debido llenar el requisito esencial que establece el art. 57 del C. P., o sea, oír, previamente, al representante del Ministerio Público, porque así lo manda tal disposición legal; sin que sea óbice para su cumplimiento, el que, la condicionalidad resulte de acto espontáneo del Tribunal, y no pedida por el defensor, porque aquella disposición no

hace distingos, y ya sea que haya solicitud de la defensa, o que el Tribunal acuerde esa circunstancia, (lo que tiene que ser resultado de la discusión previa), debe oírse al Ministerio Público, como condición para suspender la pena, dejando constancia de ello, y de su respuesta, en el acta respectiva, lo que no aparece haberse hecho en las audiencias del caso que se estudia; y como tal disposición es de carácter imperativo, y ya esta Corte Suprema ha establecido la doctrina al respecto (Fs. 380 de la Revista de los Tribunales, Tomo 3º), aquella omisión anula el fallo y el juicio a que pone término.

El Fiscal al formular su acusación escrita, reservó fijar la reparación civil para el acto oral, y en la que formula en esta oportunidad, sostiene que no hay tal indemnización, por no existir daño material alguno, y así lo establece en la 7ª conclusión del pliego respectivo (fs. 89 vta. y 95); olvidando que la ley le impone, como obligatorio, demandar el pago de la indemnización civil, que no sólo existe para reparar daños materiales, sino también los morales producidos por la comisión del delito, como expresamente lo establece (arts. 65 y 66 del C. P.); y el Tribunal Correccional, impone el pago de esa reparación civil, o sea, resuelve sobre un punto que no ha sido materia de la demanda, siendo esta otra causal de nulidad de dicha sentencia.

En la misma se considera las cuestiones de hecho aprobadas, a que se refiere el pliego de fs. 88; pero no se dice nada, de las conclusiones de los pliegos de fs. 89 y 96 de la acusación y la defensa, sin embargo, de que debe establecerse, en la sentencia, que se han apreciado y considerado, para dejar cumplido el mandato que contiene el art. 261 del C. de P. P.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que debe esta Suprema Corte declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la sentencia recurrida y el juicio oral actuado; mandar que el Tribunal Correccional proceda a verificar nuevo juicio oral, al que pondrá término en la forma legal correspondiente, y recordándole la disposición legal que obliga a interrogar al reo después de terminada su defensa, respecto a si quiere cooperar a ella.

Lima, mayo 2 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 15 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NULA E INSUBSISTENTE** la sentencia recurrida de fs. 100, su fecha 22 de diciembre último; mandaron que el Tribunal Correccional de Ayacucho proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

Elías. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza. — Arenas. Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº 155.—Año 1935.